

AUTO'Nº**901**Valledupar, **30 AGO 2017**

"Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AMBINETALES Y MINEROS DE RINCON HONDO ASOTRAMIR, identificada con Matrícula Tributaria No. 900052698".

El jefe de la oficina jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998 y de conformidad a las prescripciones de las leyes 99 de 1993, ley 1333 de 2009, procede a proferir el presente Acto Administrativo, con fundamento en los siguientes;

HECHOS

Que mediante Auto No. 1049 del 14 de diciembre de 2016, este Despacho ordenó visita de Inspección Técnica en el río la Mula Corregimiento de Rincón Hondo, jurisdicción de Chiriguaná – Cesar.

Lo anterior como consecuencia de queja interpuesta por el señor Segundo Hernández Benjumea, quien en calidad de vecino del Río la Mula, manifiesta que la Empresa ASOTRAMIR, pretende hacer una explotación indicando que tendrían que ampliar el lecho del río explotando y consumiéndose, una isla que es la única protección del predio ante el mismo río.

Que como consecuencia de la anterior visita, se concluyó y recomendó lo siguiente:

Como resultado de la visita se evidenció una explotación por fuera del área licenciada para ejercer la actividad, encontrándose una máquina retroexcavadora marca Caterpillar 320CL identificada con serial PAB07425, incumpliendo con las obligaciones #2, #36, #40, #41 de la Resolución No. 1893 de fecha del 04 de julio de 2014.

Se recomienda tomar las acciones pertinentes contra la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AMBIENTALES Y MINEROS DE RINCON HONDO "ASOTRAMIR", para que corrijan la situación ya que según los moradores del río la Mula están afectando las condiciones ambientales que rodean al río.

Que en el informe de visita realizado por los ingenieros de la Corporación, se establecen los registros fotográficos que identifican la presunta máquina que realiza las explotaciones.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y LEGALES

Que conforme al artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes Centros Urbanos, entre otras.

Igualmente el numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, son sujetos de la imposición de medidas,

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **901** de **130 AGO 2017** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE ASOTRAMIR

2

sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en el Decreto LEY 2811 DE 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, las que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente, de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones ambientales podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En este orden de ideas, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental competente existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante Acto Administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias Administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 18 de la ley en mención.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa tenemos que la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AMBIENTALES Y MINEROS DE RINCON HONDO, ASOTRAMIR, se encuentra explotando por fuera del área licenciada para ejercer la actividad, encontrando una máquina retroexcavadora marca Caterpillar 320CL identificada con serial PABO7425, en el río la Mula incumpliendo con la normatividad ambiental vigente.

Lo anterior, constituye en este actuar, mérito suficiente para que este Despacho inicie investigación Administrativa de carácter ambiental en contra de la Empresa ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AMBIENTALES Y MINEROS DE RINCON HONDO, ASOTRAMIR.

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental sujetándose al debido proceso, comunicando de manera formal su apertura y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales. En tal consideración se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar la intervención de los ciudadanos de que trata el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES AMBIENTALES Y MINEROS DE RINCON Hondo, identificada con la matrícula tributaria No. 900052698-8.

901

30 AGO 2017

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE
ASOTRAMIR

3

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba Informe de vista de Inspección realizada entre el 29 de septiembre de 2012, por los Ingenieros Ambientales y Sanitarios DELWIN JOSE MUÑOZ y LEONARDO JOSE RODRIGUEZ TORRES.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar del contenido del Acto Administrativo al posible infractor, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto: MBGA.
Revisó: JSL